

DÍAS DE LIBRE DISPOSICIÓN: RECUPERABLES O NO RECUPERABLES

Los gerentes, administradores y directores de servicios sociales, en numerosas ocasiones, nos han planteado la consulta de si los días de libre disposición, se tienen que considerar como días recuperables o como no recuperables, a efectos del cómputo de la jornada laboral anual de 1792 horas de trabajo efectivo del sector asistencial.

Al respecto, hay que concluir que actualmente, de los 4 días, 2 de ellos son recuperables y 2 no son recuperables.

Para llegar a dicha conclusión, procede analizar la situación actual de la normativa vigente y la jurisprudencia de referencia:

1.- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de abril de 1995, 29 de mayo de 2007 y 14 de marzo de 2011, establece que los días de libre disposición, son recuperables por los trabajadores si así se lo requiere la empresa, salvo que los convenios colectivos establezcan pacto en contrario al fijar la jornada laboral de trabajo efectivo del sector.

2.- En diversos convenios colectivos, las licencias por días de asuntos propios no tienen la consideración de trabajo efectivo, o no se especifica que tengan dicha consideración. En esos casos, la empresa puede exigir su recuperación, si ello no supone un exceso sobre la jornada laboral de trabajo efectivo del convenio.

3.- El **V Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal**, en su artículo 50 establecía:

Artículo 50. Licencias.

El personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

(...)

b) 4 días de libre disposición a lo largo del año, que se disfrutará uno por trimestre, salvo acuerdo expreso entre la empresa y el trabajador.

Para hacer efectivo el disfrute de estos 4 días libres, se solicitarán con una antelación mínima de siete días a la fecha de disfrute (salvo casos de urgente necesidad, en cuyo caso la antelación mínima será de tres días), procediéndose a su concesión por parte de la empresa, salvo que por razones organizativas justificadas no se pudiera conceder el disfrute en la fecha solicitada, comunicándosele al trabajador con al menos 48 horas de antelación (salvo casos de urgente necesidad).

En todo caso, el trabajador disfrutará de estos 4 días, sin necesidad de justificación, antes del 15 de enero del año siguiente.

El disfrute de estos 4 días necesitará de un periodo de trabajo previo de tres meses por cada día de libre disposición.

(...)

4.- El actual **VI Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal**, en su artículo 52 establece:

Artículo 52.- Licencias retribuidas

El personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

(...)

B.- 4 días de libre disposición a lo largo del año, **considerados a todos los efectos como efectivamente trabajados**. Se disfrutarán uno por trimestre, salvo acuerdo expreso entre la empresa y el trabajador o trabajadora. Para hacer efectivo el disfrute de estos 4 días libres, se solicitarán con una antelación mínima de 7 días a la fecha de disfrute (salvo casos de urgente necesidad, en cuyo caso la antelación mínima será de 3 días), procediéndose a su concesión por parte de la empresa, salvo que por razones organizativas justificadas no se pudiera conceder el disfrute en la fecha solicitada, comunicándosele a la persona interesada con al menos 48 horas de antelación (salvo casos de urgente necesidad).

En todo caso, el personal disfrutará de estos 4 días, sin necesidad de justificación, antes del 15 de enero del año siguiente.

El disfrute de estos 4 días necesitará de un periodo de trabajo previo de tres meses por cada día de libre disposición.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la **disposición transitoria primera**.

(...)

Por su parte, la disposición transitoria primera, establece:

Disposición Transitoria Primera.

Hasta que no se produzca un crecimiento anual del producto interior bruto (PIB) de la economía española superior al 2%, constatado como tal de conformidad con los datos publicados al efecto por el INE u organismo público o privado que haga sus veces, 2 de los 4 días de libre disposición a que hace referencia el artículo 52.b del presente convenio no serán computados como tiempo de trabajo efectivo, aunque se mantendrá el derecho a su disfrute.

Conclusiones:

1.- Con el V Convenio, los 4 días de libre disposición **eran recuperables**, al no considerarse tiempo efectivo de trabajo, sin exceder por ello la jornada anual de 1792 horas, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

2.- Con el VI Convenio, actualmente en vigor, los 4 días de libre disposición **no son recuperables**, al considerarse tiempo efectivo de trabajo, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

3.- Ello no obstante, de conformidad con la disposición transitoria primera, de los 4 días, **2 de ellos** no serán computados como tiempo de trabajo efectivo y por tanto son recuperables, hasta que el crecimiento del PIB español no supere el 2%. A día de hoy, el crecimiento del PIB está en negativo.



Las circulares de Bufete Escura tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.